



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3512

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007
y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la firma **IMAGEN EXTERIOR E.U.**, identificada con NIT 830.069.917-7, representada por el señor RICHARD ALEXANDER RINCÓN OVALLE, identificado con cédula de ciudadanía 79.813.720 de Bogotá, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante escrito con radicación 34199 del 1º de agosto de 2006, el registro del elemento de obra en construcción de una cara o exposición convencional, ubicado en la calle 161 No 51-36 de esta ciudad.

Que mediante Resolución 2319 del 9 de agosto de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, negó el Registro de Publicidad Exterior Visual, de la valla a instalar en el predio ubicado en la Calle 161 No 51-36, de propiedad de la sociedad (sic) **IMAGEN EXTERIOR E.U.**, identificada con NIT 830.069.917-7.

Que en el mismo acto administrativo antes citado, se resolvió ordenar a la firma **IMAGEN EXTERIOR E.U.**, abstenerse de instalar del elemento de publicidad tipo valla obra en construcción, en caso de no haberlo hecho, o el desmonte en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la citada Resolución.

Que el citado acto administrativo se notificó en forma personal el 21 de agosto de 2007, a la firma **IMAGEN EXTERIOR E.U.**, a través del señor RICHARD ALEXANDER RINCÓN OVALLE, identificado con cédula de ciudadanía 79.813.720 de Bogotá, representante legal.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 3512

Que mediante comunicación del 28 de agosto de 2007, con presentación personal y radicación 2007ER35526 de la misma fecha, suscrita por el señor RICHARD ALEXANDER RINCÓN OVALLE, identificado con cédula de ciudadanía 79.813.720 de Bogotá, y quien acreditó su calidad de representante legal de la firma **IMAGEN EXTERIOR E.U.**, identificada con NIT 830.069.917-7, según el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual anexó al mencionado escrito, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2319 del 9 de agosto de 2007, acto administrativo expedido por la Directora Legal Ambiental, doctora ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO, mediante el cual se negó el Registro de Publicidad Exterior Visual, de la valla a instalar en el predio ubicado en la Calle 161 No 51-36.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que la pretensión de la firma recurrente, de acuerdo con el recurso interpuesto contra la Resolución 2319 del 9 de agosto de 2007, es la siguiente:

"Por medio de la presente y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito revocar en su totalidad la Resolución 2313 de Agosto 9 de 2007 y se proceda a ratificar el registro del elemento de publicidad exterior tipo valla de mi propiedad, ubicado en la calle 161 No 51-36."

Que la siguiente es la sustentación del recurso interpuesto, por la firma recurrente, a través de su representante legal:

"FUNDAMENTOS DE HECHO

"1. Se manifiesta por parte de la autoridad ambiental, que la empresa que represento de acuerdo con la solicitud de registro 34199 del 1-08-2006, solicitó el registro del elemento de obra en construcción de una cara o exposición convencional, ubicado en la Calle 161 No 51-36, sobre la cual la Oficina de Control de Emisiones, y Calidad del Aire, emitió el concepto técnico 5168 de Junio 8 de 2007, en donde se determina lo siguiente:

"- No se especifica claramente la ubicación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla respecto del predio de la obra, en relación con lo dispuesto en el Numeral 10.6 del artículo 10 del Decreto 506 de 2003 y el Decreto 959 de 2000.

"- La solicitud no contienen información reglamentaria del proyecto.

"-Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que no es viable la solicitud de registro nuevo, por no cumplir con los requisitos exigidos por la normativa vigente.

"Al respecto me permito manifestar los siguiente:

"1.1 Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 1994 de 2003 y en especial por lo dispuesto en el artículo 5º, en caso de inconsistencias en la documentación como es el caso que nos ocupa, la autoridad ambiental concede el término de 5



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

U.S. 3512

días, para que sea completada o aclarada, aspecto que en este caso no se está teniendo en cuenta.

"Es decir, que al tener la autoridad ambiental las dudas que sobre el registro de la valla objeto del recurso se estaban presentando, lo que se ha debido hacer, era enviar una comunicación en ese sentido para que en el término indicado por la normativa, de parte mía se enviaran las aclaraciones u con base en ello ustedes pudieran decidir de fondo y no como en este caso se pretende, como lo es negar el registro a través de una resolución y generar un desgaste administrativo para la entidad que no vale la pena."

Que en la misma sustentación, el recurrente invoca la **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO** y transcribe el artículo 29 de la constitución Nacional, manifestando luego:

"De la lectura de lo anterior se concluye que efectivamente de parte de ustedes, se está violando el debido proceso al negar el registro, sin haberme permitido aclarar o allegar la documentación que fuera del caso para dar mayor claridad al mismo.

"1.2 Se afirma de parte de ustedes que "...No se especifica claramente la ubicación del elemento PEV con respecto al predio de la obra....", valoración que en mi concepto resulta escueta y ambigua, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 7° de la Resolución 1944 de 2003, donde me indica los documentos que deben acompañar al registro, como son el plano o la fotografía panorámica del inmueble que ilustre la ubicación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla de obra en este caso.

"Es así como de la foto que se acompaña con el registro, es más que suficiente para determinar que la valla se encuentra instalada dentro del área del predio y cumpliendo en su totalidad con los requisitos de instalación contemplados en el Decreto 959 de 2000 y en el Decreto 506 de 2003.

"1.3 Respecto a la necesidad que con la solicitud se acompañe la información reglamentaria del proyecto, al respecto quiero manifestar que se está solicitando información que ni en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 200 (sic), ni en el Decreto 506 de 2003 o en la Resolución 1944 de 2003, se solicita, con lo que estaríamos frente a una **FALSA MOTIVACION (sic)** del acto administrativo, ya que se están exigiendo requisitos que en la normativa no se exigen y con base en ello me están privando como particular del ejercicio de una actividad lícita y conforme a la ley, como lo es la instalación del elemento de publicidad exterior visual objeto del registro.

"En relación con la información de que trata el artículo 27 del Decreto 1052 de 1998, que se establece en el numeral 10.6 del artículo 10 del Decreto 506 de 2003, al respecto le manifiesto que la misma fue derogada por el Decreto 1600 de 2005, la cual fue Derogada a su vez por el Decreto 564 de 2006, por lo que la resolución cuenta nuevamente con una **FALSA MOTIVACION (sic)**, al invocar una normativa derogada, dejándola en este sin piso jurídico alguno.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

LS 3512

"Adicionalmente, el arte de la valla en ninguna parte de la normativa me exige que deba contener la información del proyecto, ya que lo que se quiere es que a través de una foto panorámica o de un plano (no como se manifiesta que es a través de ambos) deje ver la forma como se va a ubicar el elemento, causando curiosidad que se piden esos documentos pero nos sustentan en que normativa se están exigiendo.

"No obstante enviamos la información para su conocimiento y en los próximos días daremos cumplimiento de la misma:

- Clase y número de identificación de la licencia: Licencia de construcción (modalidades de ampliación, cerramiento, aprobación planos alindamiento y cuadro áreas en PH) modificación de licencia, No. LC0840283 del 22 de marzo de 2006, otorgada por la curaduría Urbana No 4 Arq. Nohora Cortes Cuellar.
- Titular de la licencia: LA SERRERA S.A.
- Dirección del predio: Calle 161 No 51-36 (anterior) y Calle 162 No 54-15 (actual)
- Vigencia de la licencia; 06 de abril de 2008
- Tipo de obra: Vivienda multifamiliar. Total construido 20.196.67 m2 (Gestión anterior: 8.141.73)
- Altura edificación: 32.68 m
- Total edificios: 2
- Sotanos (sic) 1
- Pisos habitables 12
- Etapas construidas 1

"1.4 Ahora bien y finalmente, respecto del anuncio de dos proyectos, es decir "BRISAS DE SOTAVENTO" Casas y "SENDEROS DEL CARMEL" Apartamentos y PH, debo dejar claro, que en la normativa en ninguna parte se me establece la prohibición de anunciar más de un proyecto y más aún, cuando dentro del mismo predio se están llevando a cabo los dos, uno de casas y otra d apartamentos, con lo que en mi concepto respecta, en ningún momento me estoy poniendo en situación de ilegalidad por ese motivo.

"Reitero que en este caso dada la extensión del predio, lo que se está haciendo por parte de la constructora es desarrollar dos proyectos en un mismo predio único, que después de realizarlos y teniendo en cuenta la materia en relación con escrituración de los mismos, se desengloban y entregarán en debida forma a sus propietarios.

"Por lo anterior y en este sentido la valla cumple con la forma como debe instalarse desde el punto de vista normativo.

Que la sustentación del recurso concluye con la argumentación en relación con la cita en el epígrafe del acto administrativo que se recurre del Decreto 459 de 2006, y la indicación por parte del recurrente de falsa motivación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 5 1 2

Que igualmente, el recurrente reitera las razones expuestas sobre la inclusión en el epígrafe de la resolución impugnada del Decreto 459 de 2006, así como la vigencia de los Decretos 564 de 2006, 506 de 2003, y finalmente, indica que en el texto de la resolución se presenta imprecisión respecto de la dirección donde se encuentra localizado el elemento de publicidad exterior.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en Sentencia C- 0535 de 1996, en particular sobre el tema, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente, a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que no obstante lo anterior, antes de entrar a analizar los argumentos presentados por la parte recurrente se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos formales previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

Que una vez evaluado el recurso presentado por el representante legal de la firma **IMAGEN EXTERIOR E.U.**, se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, en su artículo 1º, señala el campo de aplicación, y se refiere a las condiciones en que puede realizarse Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, es decir, establece la facultad para que las autoridades nacionales reglamenten la norma, fijando las condiciones para poder ejercer tal actividad.

En el artículo 2º, al regular la sustancialidad de la norma, señala como objeto, el de mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

MS 3512

y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente y la seguridad vial, lo cual por supuesto concuerda con la finalidad que se propone esta Secretaría al adoptar la determinación que es objeto de cuestionamiento. Tal artículo ordena que esta ley se interprete y aplique teniendo en cuenta estos objetivos.

El artículo 3º establece la posibilidad de colocar Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales, que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989, o de las normas que la modifiquen o sustituyan y en donde lo prohíban los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.

Finalmente, el artículo 4º de la Ley en cita, fija las condiciones de la Publicidad Exterior Visual en zonas urbanas y rurales, la cual deberá reunir los requerimientos que para tal efecto señala este artículo.

Concordante con la anterior disposición es el artículo 21 del Decreto Distrital 190 de 2004, que respecto al Sistema de Espacio Público, establece que:

... "Es el conjunto de espacios urbanos conformados por los parques, las plazas, las vías peatonales y andenes, los controles ambientales de las vías arterias, el subsuelo, las fachadas y cubiertas de los edificios, las alamedas, los antejardines y demás elementos naturales y contruidos definidos en la legislación nacional y sus reglamentos..."

De lo anterior, se concluye que las áreas, citadas de manera enunciativa, constituyen y son espacio público, y que como tal, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley 140 de 1994, allí no puede colocarse o instalarse publicidad exterior visual.

Por su parte, el Acuerdo 79 de 2003, (CÓDIGO DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C.), establece en su artículo 87.- numeral 7º, lo siguiente:

"Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual. La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:

(...)

7.- Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas..."

Dicho código, además en su artículo 2o, establece que tiene por objeto, regular el ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas de acuerdo con la Constitución y la Ley, con fines de convivencia ciudadana. Establece reglas de comportamiento para la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL > 3 5 1 2

convivencia que deben respetarse en el Distrito Capital de Bogotá. Busca además entre otras "(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

"De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales finalidades establecer el marco jurídico dentro del cual el Alcalde Mayor, como primera autoridad de policía, ejerce la potestad reglamentaria en esta materia.

Como se observa, el Código de Policía de Bogotá, es concordante con el Artículo 3º de la Ley 140 de 1994, al prohibir en ciertos lugares que son espacio público, la instalación de publicidad exterior visual.

Que por otro lado, y respecto a la manifestación del recurrente sobre la limitación que considera por parte de esta autoridad ambiental sobre una actividad lícita, es necesario tener en cuenta los preceptos constitucionales según los cuales la libertad económica y la iniciativa privada están condicionadas al límite del bien común, entre ellos la protección del medio ambiente; el marco constitucional que enmarca estos preceptos se encuentra en las siguientes normas:

"ARTÍCULO 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

"ARTÍCULO 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial (...)"

Sobre el alcance de la normatividad antes señalada, la H. Corte Constitucional, se pronunció mediante la Sentencia C-064/98 - Expediente D-1765, demanda de inconstitucionalidad



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3512

contra la Ley 140 de 1994. Magistrado Ponente: Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, cinco (5) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), conforme con la cual, precisó:

"PATRIMONIO ECOLOGICO LOCAL-Competencia concurrente/PRINCIPIO DE RIGOR SUBSIDIARIO-Concepto

"Determinada la competencia concurrente del legislador y de las autoridades municipales o indígenas en relación con el tema del patrimonio ecológico estrictamente local, la Corte delimitó la órbita de cada una de estas competencias concurrentes acudiendo al principio de rigor subsidiario que recoge el artículo 288 constitucional, con fundamento en el cual sostuvo que "las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente. En el caso del patrimonio ecológico local, este principio es aún más claro, pues al ser una competencia propia de los concejos municipales y los territorios indígenas, su potestad reglamentaria no puede ser limitada por la ley, al punto de vaciarla de contenido, por cuanto el Congreso desconocería la garantía institucional de la autonomía territorial. Pero sí puede la ley dictar aquella normatividad básica indispensable a la protección del patrimonio ecológico en todo el territorio nacional."

"PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL-Competencia residual de concejos distritales, municipales y autoridades de territorios indígenas.

"Las normas acusadas son exequibles, en el entendido de que se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente, que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje."

Que en respecto a los fundamentos del recurso propuestos por el representante legal de la firma **IMAGEN EXTERIOR E.U.**, primer lugar, nos referiremos al argumento: **"FUNDAMENTOS DE HECHO"**, del recurrente según el cual, de acuerdo con las normas que regulan el trámite del registro, procede la solicitud de información para *"que sea completada o aclarada"*, la información presentada inicialmente por el interesado en obtener el registro. A continuación, en el escrito de la firma **IMAGEN EXTERIOR E.U.**, hace la exposición correspondiente, y como conclusión, relaciona la información a que se refiere el informe técnico, soporte del acto administrativo impugnado, y la cual es requerida y, el recurrente anuncia que posteriormente la presentará a esta Secretaría.

Que de acuerdo con el **artículo 8** Decreto 1944 de 2003, por el cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", y no el artículo 5, como se señala en el escrito del recurso, efectivamente, se establece el trámite para



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3512

subsana la información o documentación requerida para la expedición o no de la autorización ambiental correspondiente, y que para absoluta claridad citaremos:

"ARTÍCULO 8°.- TÉRMINO PARA SUBSANAR O DESISTIR DE LA SOLICITUD:
En caso de que se omita cualquiera información de la solicitud o de los documentos que la acompañan, se concederá el término de cinco (5) días, por parte de este Departamento, con el fin de que sea completada. Si pasado este término no se subsana tal situación, se entenderá desistida la solicitud y será archivada".

Que si bien no existe prohibición legal para que en un mismo elemento de publicidad exterior visual se incluyan dos proyectos, si resulta indispensable que la información que se publicita no induzca en error al público, pues es evidente que se presenta dicha situación, cuando el mismo recurrente debe hacer la aclaración en el escrito del recurso al señalar:

"Reitero que en este caso dada la extensión del predio, lo que se está haciendo por parte de la constructora es desarrollar dos proyectos en un mismo predio único, que después de realizarlos y teniendo en cuenta la materia en relación con escrituración de los mismos, se desengloban y entregarán en debida forma a sus propietarios."

Que en consecuencia, en la parte resolutive de este acto administrativo, se modificará la Resolución recurrida, en el sentido de establecer el término que establece la disposición reglamentaria sobre el trámite para la presentación de la respectiva información previa a adoptar la decisión de fondo.

Que en relación con la argumentación sobre la procedibilidad del requisito de presentar con la solicitud de registro, fotografía o plano, del elemento de publicidad exterior, el cuestionamiento sobre la realización de visita técnica al lugar, dentro de la evaluación previa a la decisión de fondo por parte de la autoridad administrativa ambiental; es pertinente entonces transcribir el texto de la disposición correspondiente, para ilustrar al recurrente, sobre la exigencia de tal documento, que resulta necesario, para soportar la decisión administrativa respectiva, y que se encuentra justificado, no por el mero trámite, sino precisamente, y se insiste, en sustentar mediante un documento el pronunciamiento de la autoridad, que en el caso presente, no resulta tal claro o evidente, como en su criterio expone el recurrente, y por tanto, se hace indispensable aportarlo:

ARTÍCULO 6°.- SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Las solicitudes de registro de la publicidad exterior visual serán presentadas en los formatos que para el efecto establezca el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, los cuales contendrán por lo menos:*
(...)

3. *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción del texto que en ella aparece. Para éstos efectos se adjuntará a la solicitud:*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 3512

a) *Fotografía o plano del inmueble en el que aparezca el sitio en que se instalará la publicidad exterior visual, indicando el área total de la fachada útil sobre la cual se calculará el área para instalar avisos. Para vallas que se instalan en predios privados, se deberá anexar el plano en planta a escala en el que conste las zonas de protección ambiental, si existe, y plano de localización a escala 1:5.000 ajustado a las coordenadas de Bogotá, cuando no se cuenta con manzana catastral. Para elementos separados de fachada se deberá anexar plano en planta a escala en el que conste las zonas de protección ambiental, cuando a ello hubiere lugar." (...)*

Que respecto al argumento relativo a falsa motivación, por la cita del Decreto 459 de 2006, es preciso señalar que si bien en el epígrafe del acto administrativo de requerimiento a la firma **IMAGEN EXTERIOR E.U.**, se incluyó la cita del Decreto Distrital 459 de 2006, ha de tenerse presente que corresponde dicha reglamentación a una medida administrativa que a partir de la aplicación del principio de precaución, que acogió la Ley 99 de 1993, permite tener presente la motivación de las acciones que la autoridad ambiental urbana hoy cumple para garantizar el derecho al ambiente sano de los habitantes de esta ciudad.

Que en relación con la cita en la parte motiva del acto administrativo recurrido de una dirección que no corresponde a la ubicación del elemento de publicidad exterior visual objeto del trámite administrativo ambiental de registro, es procedente señalar que no resulta relevante en la decisión final y no habrá pronunciamiento sobre dicho punto, ateniéndolos a lo establecido en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo del Código de Procedimiento Civil, que establecen en su orden:

"Aspectos no regulados.- En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

"ART.310.-Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedía contra ella, salvo los de casación y revisión."

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre y cuando que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º , que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3512

aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que es competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, establece en el literal h, la función del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, las funciones de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo PRIMERO de la Resolución 2319 del 9 de agosto de 2007, por la cual se negó el Registro de Publicidad Exterior Visual, de la valla a instalar en el predio ubicado en la Calle 161 No 51-36, de propiedad de la firma **IMAGEN EXTERIOR E.U.**, identificada con NIT 830.069.917-7, representada por el señor



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RES 3512

RICHARD ALEXANDER RINCÓN OVALLE, identificado con cédula de ciudadanía 79.813.720 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a la firma IMAGEN EXTERIOR E.U., identificada con NIT 830.069.917-7, representada por el señor RICHARD ALEXANDER RINCÓN OVALLE, identificado con cédula de ciudadanía 79.813.720 de Bogotá, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación del presente acto administrativo, presente a esta Secretaría la siguiente documentación e información:*

- *Fotografía panorámica o plano de acuerdo con el literal a) del numeral 3., del artículo 6 de la Resolución 1944 de 2003, correspondiente a instalación del elemento de publicidad tipo valla obra en construcción, localizada en la calle 161 No 51-36 de esta ciudad.*
- *Aclarar el texto de la publicidad conjunta de los dos proyectos, para evitar que se incurra en error al público.*

PARÁGRAFO.- *La anterior documentación soporte del trámite para la obtención de registro de elemento de publicidad exterior visual, deberá allegarse dentro del término señalado, so pena de entenderse desistido el trámite y archivado. Sin perjuicio de que el interesado pueda hacer una nueva solicitud.*

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, a la a la firma **IMAGEN EXTERIOR E.U.**, identificada con NIT 830.069.917-7, a través de su representante legal señor **RICHARD ALEXANDER RINCÓN OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía 79.813.720 de Bogotá, o de su apoderado debidamente constituido, en la calle 53 No. 127 D-06, de Bogotá, dirección indicada en el texto del escrito de interposición del recurso que se resuelve.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de que una vez presentada la información requerida al peticionario, se continúe el trámite y se expida el respectivo informe técnico.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 69 del código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

15 NOV 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Sibel Francisco Gutiérrez G.
Revisó y aprobó: 
IMAGEN EXTERIOR E.U. (RES 2319/07)